

22438 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VIII Convenio Colectivo de Autoescuelas.

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de Autoescuelas, que fue suscrito con fecha 5 de mayo de 1987, de una parte, por la Federación Nacional de Autoescuelas, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT y USO, en representación de los trabajadores de las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo de Autoescuelas.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa Negociadora compuesta por tres representantes de la Federación Nacional de Autoescuelas y tres representantes de la Central Sindical FETE-UGT y un representante de la Central Sindical USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del sector.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*-El presente Convenio afectará a todos los centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado Español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo II (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un centro de enseñanza denominado autoescuela, según lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado, a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

- A) Personal directivo: Director.
- B) Personal docente: Profesor.
- C) Personal no docente. Administrativos: Oficial, Auxiliar y aspirante.
- D) Personal de servicios generales: Mecánico y Conductor.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajador de alta dirección o gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la autoescuela.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*-El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su inscripción en el Registro, a partir del 1 de enero de 1987, y su vigencia será de un año.

Art. 4.º *Denuncia.*-El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Periodo de prueba.*-La duración del periodo de prueba para todo el personal comprendido en este Convenio será de seis meses.

Art. 6.º *Preaviso de cese por parte del trabajador.*-El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la autoescuela, se verá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al centro a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al

trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7.º *Jornada laboral.*-La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales, preferentemente de lunes a viernes. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada quince días, y en caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º *Horario.*-El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias a trabajar no podrán exceder de siete al día para el personal directivo y docente, y de ocho para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo y tres como máximo.

En los días de examen se considerará que el Profesor trabaja en jornada continuada si se cubren las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del Profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual. Estas horas no serán consideradas como extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la autoescuela o garaje, para desplazarse a zonas de prácticas, examen o similares.

En la jornada diaria, cuando ésta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques como máximo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*-El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador, en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo, y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

Salario base mensual + compl.º ant. × 15 pagas × 1,75 incremento hora

273 días laborables × jornada semanal

6

Art. 10. *Vacaciones.*-Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena), el 31 de diciembre y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El periodo de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación, como mínimo.

Festividad de la autoescuela.-Tendrá carácter festivo para todo el personal de las autoescuelas y se realizará el primer martes de octubre.

RETRIBUCIONES

Art. 11. *Tablas salariales.*-Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán, en concepto de salario base, complemento y antigüedad, las cantidades que se especifican en las tablas que van incluidas en el Convenio establecido para 1986, incrementadas en un 7 por 100.

Art. 12. *Complemento de antigüedad.*-La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrán en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las doce mensualidades. La paga de diciembre se satisfará entre los días 15 y 20.

Art. 14. *Paga de beneficios.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1987 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1986.

Art. 16. *Premios por exámenes.*—El Profesor percibirá, en concepto de incentivo, la cantidad de 100 pesetas por cada alumno que apruebe la fase teórica la primera vez que lo realice; el Profesor percibirá también, en concepto de incentivo, la cantidad de 300 pesetas cuando el alumno apruebe la fase práctica en el primer expediente.

Art. 17. *Premio de jubilación.*—La jubilación se regirá por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera quince años de antigüedad en la Empresa percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

DERECHOS SINDICALES

Art. 18. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la Ley que aseguran la libertad de acción sindical de las Empresas, se acuerda:

A) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del centro de trabajo para la celebración de asambleas, siempre que cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

B) En cada centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

C) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

D) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones Negociadoras de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar estas.

E) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—En el término de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por dos representantes de cada Sindicato firmantes de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

Interpretación del Convenio.

Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Mediación entre las partes.

Cualesquiera otra que la leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por 100 de cada una de las partes.

Art. 20. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. *Derecho supletorio.*—Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los Convenios, Laudos y pactos anteriores estén en contradicción con lo acordado en el presente

Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la la Ordenanza Laboral, Convenios Colectivos y Laudos anteriores.

Art. 22. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos no emancipados que convivan con los trabajadores de autoescuelas tendrán derecho a la enseñanza de las fases teórica y práctica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta materia. Estas clases serán impartidas por el propio trabajador fuera de la jornada de trabajo y correrán de su cuenta los gastos de combustible y tasas oficiales.

Art. 23. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24. *Facilidad de promoción y reciclaje.*—Las partes se comprometen en facilitarse mutuamente cuantas condiciones supongan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Art. 25. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, y demás normativas concordantes.

La Comisión Paritaria procederá a estudiar la forma de adecuar dichas normas a las peculiaridades del sector, y desarrollará las funciones del Comité de Seguridad e Higiene.

Las Empresas propiciarán las condiciones necesarias para que los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual a través de los Servicios Médicos de la Mutua Patronal con los que tengan cubiertos los riesgos de accidente de trabajo, o con aquellos otros que libremente designe el trabajador, sin que tal reconocimiento implique coste alguno para la Empresa.

Tablas salariales para 1987

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Tienio
Director:				
a)	43.449	-	43.449	3.039
b)	15.295	-	16.295	1.141
Profesor	53.589	-	53.589	3.749
Oficial Administrativo	38.954	12.400	51.354	2.727
Auxiliar Administrativo	38.954	5.992	44.946	2.727
Aspirante Administrativo	23.972	1.999	25.971	1.677
Mecánico	38.954	7.990	46.944	2.727
Conductor	38.954	7.990	46.944	2.727

22439 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal de tierra de la Compañía «Transmediterránea, Sociedad Anónima» (Anexos).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Compañía «Transmediterránea, Sociedad Anónima», personal de tierra (anexos), que fue suscrito con fecha 22 de julio de 1987, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de Personal de Tierra de la citada Compañía, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria del Convenio Colectivo firmado el día 16 de junio de 1987, se acuerda incluir como anexo las disposiciones siguientes:

Art. 49. *Jubilación.*—El personal con sesenta y cinco años cumplidos al 100 por 100 de la pensión de la Seguridad Social, en función de los años de cotización, percibirá las indemnizaciones a